



San Andrés Isla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2023-00115-00
REFERENCIA: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: JERRY LEE BARKER ROBINSON
DEMANDADO: CHANY PATRICIA MITCHELL ROBINSON

AUTO No.0698-23

Encontrándose la presente demanda para estudio de admisibilidad procede el despacho a indicar que, una vez hecho el análisis correspondiente al contenido del escrito introductorio del proceso de la referencia se observa que el extremo activo en esta causa señala en el acápite de notificaciones que la demandada puede ser ubicada en la dirección que se referencia en los siguientes términos:

“La señora CHANY PATRICIA MITCHELL ROBINSON podrá ser notificada en el sector de la Montaña, por la Tienda de la señora Fanny, de esta ciudad. Sin correo para notificaciones electrónicas.” (Destacado del Despacho)

Así las cosas, sería entonces procedente verificar en esta instancia de este trámite, si por parte del actor se hubiese dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en el aparte en el que el legislador dispuso que “(...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, al verificarse lo anterior por parte de esta falladora, y de acuerdo con lo señalado por la libelista en el ítem de notificaciones del escrito demandatorio, se observa que existe una incongruencia, pues de los documentos anexos dan cuenta que el medio utilizado para darle cuenta a quien integra el extremo pasivo en esta causa fue por intermedio de una cuenta o correo electrónico el cual se reseña como mitchellshany@gmail.com, de lo que se contiene en el “acta envío y entrega de correo electrónico” emitida por parte de la entidad de envío SERVIENTREGA y con ID de mensaje:830612. (véase carpeta digital No.005 del expediente)

Aunado a lo anterior se tiene que, de acuerdo a lo señalado en la misma legislación en cita en su artículo 8º en su inciso 2º se estableció como requisito para cuando se haga este tipo de notificación por vía electrónica, deberá dar a conocer la forma como obtuvo el e-mail¹ del extremo accionado, y con ello deberá allegar evidencias correspondientes, que den cuenta ante la autoridad judicial que esa dirección electrónica es la que se utiliza para comunicarse con ésta.

Es por lo anterior que no le queda otro camino a esta juzgadora disponer que el presente medio deberá inadmitirse pues la misma cuenta con yerros que se han advertido en prelación, los mismos requieren ser corregidos de conformidad; es por lo que conforme a lo señalado deberá darse aplicación a lo señalado en el Art. 90 Núm.1º del C.G.P., no obstante, en este mismo compendio normativo, se dispuso que, en aquellas ocasiones donde se denote la existencia de imprecisiones que puedan ser corregidas o subsanadas, las partes contarán con un término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

De otra parte, se observa que en el al escrito sub-examine se allegó el poder conferido por el accionante a la doctora ORMA NEWBALL WILSON, tal como se observa de lo contenido en el expediente, del cual se logra observar que reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P., con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 73 ibídem, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio como mandatario judicial del accionante al precitado profesional del derecho, en los términos que se indican en dicho escrito.

En mérito de lo expuesto este despacho;

¹ Correo electrónico, sistema que permite el intercambio de mensajes entre distintas computadoras interconectadas a través de una red.



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda DIVORCIO CONTENCIOSO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.123.625.150 de San Andrés, Isla, y portadora de la T.P. No.218.722 del C. S. de la J., como apoderada judicial en calidad de Defensora Pública del señor JERRY LEE BARKER ROBINSON, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZA

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 092, hoy 25-SEPTIEMBRE-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b123bbc3b4aaa1042b6853d79bf02ca6a42e272f3149c0c0a200611c3c075bb7**

Documento generado en 22/09/2023 05:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>